Sepan quantos esta carta vieren. Cuemo nos don Alffonsso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Jahen e dell Al[illegible]

[illegible] fazer bien e merced a los xpistianos vezinos de Murcia que agora hi son e hi uerran a poblar daqui adelante. Otorgamos les que aquellos que labraren de nueuo las tiendas [illegible]

Cens faziendo que maguer en el priuilegio diga que cada anno nos den el cens. por tal que ayan sabor de labrar e de meiorar sus tiendas. quitamos les el cens que nos an a dar de [illegible]

Johan babtista primero que viene de la Era desta carta fasta dos annos complidos. Et mandamos que el almoxariff ni otri non les demande cens ninguno en este plazo. pero si en [illegible]

de aquellos que ouiere labrado las tiendas e de los otros que las non ouiessen labradas las quisieren vender. Retenemos pora nos la fadiga e el loysmo de cuemo dize la carta [illegible] que les mandamos

mas dar. ¶. Otrossi por fazer les bien e merced e pro a la cibdat. queremos e mandamos que todo mercadero estranno de qualquier que troxiere a la cibdat a vender [illegible] e a mo-

ros vin bien en la Arrixaca cuemo en la cibdat pague seys marauedis por centenar e no mas. esta merced les fazemos desta Sant Johan del mes de Junio primero que viene de la Era desta car-

ta fasta quatro annos complidos. ¶. Otrossi les otorgamos que los vezinos moradores de la cibdat de Murcia sean francos en la Arrixaca en aquellos seys annos de que [illegible] carta. Pero

si en que [illegible] fizieren [illegible] que pierdan la franqueza. ¶. Otrossi les otorgamos que non paguen ninguna cosa de ningun catiuo que saquen de la cibdat o de todo otro logar

del Regno de aquellos moros que compraren o ouieren de buena guerra. fasta los seys annos complidos de la carta sobredicha. e [illegible] dello bien [illegible]

les de aluara dellos quito bien assi como si pagassen algo. ¶. Otrossi les otorgamos que todo ome que troxiere ganado de Castiella e lo vendiere a los xpistianos en Murcia o a los moros. que

pague por razon del almoxariffadgo el diezmo e no mas. esto les otorgamos fasta los seys annos sobredichos. ¶. Otrossi otorgamos e mandamos que los vezinos de la cibdat [illegible] e del Arrixa-

ca quando conosciere cadauno lo suyo puedan vender las casas e las heredades que ouieren auidas por particion o por donadio. A todo ome que uenga de otra tierra a poblar a Murcia que non hi

aya auido ninguna cosa por particion o por donadio. Pero en esta manera que el comprador non compre mas de unas casas pora si morada segund de qual [illegible] fueren [illegible]

e compre las casas e ell heredamiento. Et otrossi que non pueda vender aquello que aura comprado. fasta al plazo de los cinco annos que los vezinos pueden vender [illegible]

[illegible] parte de los xpistianos que lo aya todo con sus derechos. Et si el donadio que comprare fuere en la parte de los moros que non pueda comprar si [illegible]

[illegible] de cuemo nos ge lo ouieremos dado por nuestra carta. Et por que esto non uenga en dubda. mandamos les dar esta carta seellada con nuestro seello [illegible]

[illegible] quatorze dias de mayo. Era de mill e trezientos e cinco annos. Beltran de Villa nueua la fizo escreuir.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA